

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Compañía o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
(UTIER)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-1423

SOBRE: RECLAMACIÓN

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 8 de mayo de 2006 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso sometido el 27 de octubre de 2006, ultimo día para que las partes radicarán sus respectivos alegatos escritos. La comparecencia por las partes fue la siguiente:

Por la Autoridad comparecieron como Portavoces la Sra. Karen Barreto y el Sr. Oscar Feliciano, Oficiales de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Por la Unión comparecieron: los portavoces Sra. Ángela Cividanes, Sr. Johnny Martínez y el Sr. José Heredia Rodríguez, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹ El proyecto sometido por la Autoridad fue el siguiente:

“Que el Honorable Arbitro determine conforme a los hechos y el Convenio Colectivo que el querellante, José Heredia Rodríguez, Presidente UTIER del Capítulo de Arecibo, no tiene derecho a que se consideren como tiempo extra los días 21 y 28 de junio de 2004 cuando no fue requerido trabajar.

De determinar que no tiene derecho, proceda a desestimar la querella.”

Por su parte la Unión sometió el siguiente proyecto:

“Que el Honorable Árbitro determine conforme a la evidencia presentada y el Convenio Colectivo vigente, si el querellante, José A. Heredia Rodríguez, tiene derecho a que se le considere tiempo trabajado los días 21 y 28 de junio de 2004.”

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el querellante tiene derecho a que se considere como tiempo trabajado los días 21 y 28 de junio de 2004 y a que se le considere como tiempo extra dicho tiempo cuando fue citado a una reunión para discutir unas querellas en su día de descanso, o séptimo día.”

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO XIV

LICENCIA A OFICIALES Y REPRESENTANTES DE LA UNIÓN

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su Artículo XIV- Sobre la Sumisión, Inciso b, dispone y citamos: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Sección 1. Cuando los oficiales o representantes de la Unión tenga que discutir asuntos oficiales de la misma o querellas con el Director Ejecutivo con los jefes de divisiones o sus representantes autorizados, se les concederá licencia con paga sin cargo a sus vacaciones acumuladas. Esta licencia se concederá también cuando los oficiales del Consejo Estatal de la Unión tengan necesidad de reunirse el día antes en relación con asuntos a discutirse en la Junta Consultiva creada en este convenio o con el Director Ejecutivo.

ARTICULO XXXIX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 6. Procedimiento en la Etapa formal

A. Procedimiento Apelativo

En caso de querellas en apelación o de querellas que o en quien éstos deleguen, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, estableciendo fundamentos para su determinación.

En caso de que la Unión solicite en la apelación o en la querella que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querella, y el Jefe de la División o el Administrador o en quién éstos deleguen deberá remitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

Si una de las partes no compareciera a la vista citada querrela se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma razones justificadas.

ARTICULO XXX

COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA

Sección 1. La compensación extraordinaria se pagará en la forma siguiente:

- A. Doble el tipo regular de salario por horas trabajadas en exceso de siete y media 7 ½ horas diarias.
- B. Doble el tipo regular de salario por horas trabajadas en la semana de trabajo en exceso de treinta y siete y media (37 ½) horas en el sexto y séptimo día (día de descanso).

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo. En este pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. Además pactaron el Artículo XIV, Licencias a Oficiales y Representantes de la Unión, supra, con la intención de que esta tuviera las herramientas necesarias para administrar adecuadamente el convenio colectivo y representar a los unionados en sus reclamos ante el Patrono. Este artículo establece los derechos y deberes de los representantes en el ejercicio del derecho de representación sindical. Uno de los derechos adquiridos mediante negociación colectiva es que se les concederá licencia con paga sin cargo a sus vacaciones acumuladas. Ese derecho esta plasmado en las secciones de la uno hasta la sexta de dicho artículo. Cuando un Oficial del Consejo Estatal o representante de la Unión que tenga la necesidad de atender una querrela que no ha sido resuelta en otros niveles de responsabilidad, éste se pondrá de acuerdo con

el supervisor en el nivel más alto en el Distrito para resolver la misma y se le concederá licencia con paga sin afectar sus vacaciones acumuladas. Entonces el Oficial de la Unión se trasladará al sitio donde surgió la querrela de esto ser necesario. El símbolo que provee la Autoridad para denotar que no se afecta la licencia del Oficial de la Unión que está atendiendo la querrela es la "X", lo cual se considera tiempo trabajado.

La controversia del caso de autos surge porque el Sr. José Herrera, Presidente del Capítulo de Arecibo fue citado a reunión para vista de una querrela los días 21² y 28³ de junio de 2004 a las 8:30 a.m. en la oficina de Transmisión y Distribución de Arecibo. Esta citación fue fuera de su turno regular de trabajo, ya que el mismo era de martes a sábado. Por motivo de tal actuación del querrellado el Sr. Herrera señaló que reclamaría lo que le correspondería al ser citado fuera de su jornada regular de trabajo.⁴ Estos días eran los correspondientes al día de descanso del querellante.

La Unión alega que estos eran el sexto y séptimo día de la semana de trabajo del querellante, o sea, sus días de descanso. Que el Convenio Colectivo en su Artículo treinta, supra, dispone que se pagaran doble las horas trabajadas en exceso de treinta y siete y media durante el sexto y séptimo día de descanso. Que la Autoridad es la que establece el día, hora y lugar de la reunión y que a pesar de que el querellante alega a la Autoridad que ese constituía su día de descanso, aún así la querellada mantuvo la reunión para dicha fecha. Además, sostiene que siendo la Autoridad quien certifica la comparecencia a dicha reunión del querellante se niega a pagar el tiempo autorizado.

² Exhibits 2 de la Unión.

³ Exhibits 3 de la Unión.

⁴ Exhibits 1 de la Unión.

Por su parte la Autoridad alega que el beneficio de la licencia sindical otorgado por el Convenio Colectivo aplica solamente cuando el Representante de la Unión es convocado para reunirse en sus horas laborables o en su jornada regular de trabajo, esto con el propósito de no descontarle de su licencia de vacaciones. Sostiene que un trabajador que es representante de los trabajadores y tiene un turno de martes a sábado como es este caso, y comparece a una reunión solicitada por éste y concedida en su tiempo libre no le corresponde ningún tipo de paga o remuneración. Que fuera de su jornada regular no le cubre ninguna de las licencias sindicales establecidas en el convenio colectivo. Veamos.

Las relaciones obrero patronales entre estas partes están precedidas de una declaración de principios que deben regir las mismas y que son el marco dentro del cual estas relaciones deben fluir de forma constructiva y adecuada para adelantar los intereses de ambas partes y los propósitos de la agencia a la que ambos dedican sus esfuerzos. Esta Declaración de Principios señala y citamos:

“La paz industrial y las mejores relaciones obrero patronales deben mantenerse mediante acciones constructivas y de buena voluntad fijando condiciones satisfactorias para el patrono y el trabajador. Las partes declaran que la contratación colectiva de salarios razonables y condiciones decorosas de trabajo es un medio eficaz para lograr y mantener la paz y la democracia industrial.

Desde que se firmó el primer convenio colectivo entre la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico (hoy Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico) y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, (independiente), el día 30 de septiembre de 1942, ambas partes se comprometieron a laborar por las mejores relaciones, promover la paz industrial, fomentar la máxima calidad y desarrollo en el servicio de energía eléctrica de

Puerto Rico, y mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y del pueblo de Puerto Rico.

Esos elevados objetivos se han ido realizando año tras año mediante el proceso de mejoramiento de la calidad del servicio de la industria y el mejoramiento de los trabajadores mediante el cumplimiento de las obligaciones contractuales por las partes, inspirados ambos por un sincero propósito de progreso, comprensión mutua y acercamiento creador y cooperativo. La larga historia de esta contratación ha demostrado la efectividad de estas relaciones y la buena fe que ha inspirado los actos de ambas partes. Así se ha ido promoviendo el interés de los trabajadores y la administración, aunando esfuerzos para la realización de objetivos comunes como son la mayor producción y calidad en el servicio al pueblo y la distribución justa y razonable de los beneficios de la industria entre los trabajadores que la operan como un instrumento de bienestar público promovente indispensable de la industrialización de Puerto Rico. Para preservar estos esfuerzos y mantener el crecimiento constructivo hacia esos fines, las partes reanudan mediante el presente convenio, sus compromisos y propósitos de estabilizar sus relaciones y mantener su elevada responsabilidad pública, realizar esfuerzos solidarios para elevar y mantener niveles de calidad en el servicio de energía eléctrica de Puerto Rico similares a las más avanzadas industrias eléctricas del mundo sin menoscabo al ambiente y a la salud y seguridad de los trabajadores, así como para el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de los miembros de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico. (Independiente).

Por otro lado, la Ley Núm. 379, Jornada de Trabajo, Aprobada el 15 de mayo de 1948, según enmendada, dispone en su Artículo 1- Exposición de Motivos lo siguiente:

“Consagra esta ley el principio de la limitación de la jornada de trabajo: una de las grandes reivindicaciones obreras. Se trata de una medida de efectiva protección de la salud, la seguridad y la vida del trabajador. Las jornadas excesivas de labor producen fatiga, aumentan la frecuencia de los accidentes del trabajo quebrantan el vigor del organismo, exponiéndose a dolencias y enfermedades. Además, privan al trabajador del tiempo necesario para el

solaz y cultivo de su espíritu y sus relaciones sociales y ciudadanas.”

De un análisis del caso de autos entendemos que la Autoridad viola tanto la Declaración de Principios que rigen las relaciones obrero patronales entre las partes como la exposición de motivos de la Ley 379, supra.

La pauta de una reunión del procedimiento de querellas en los días de descanso del querellante afecta la paz industrial y las mejores relaciones obrero patronales que deben mantenerse entre las partes. El solicitarle al empleado que asista a una reunión del procedimiento de querellas, cuando el Convenio Colectivo dispone mecanismos en donde ninguna de las partes se afecta en sus intereses no es una acción constructiva ni de buena voluntad. Las partes en su proceso de negociación colectiva dispusieron una serie de deberes y derechos para la administración del convenio colectivo, entre estos derechos esta la licencia con paga sin cargo a licencia. La actuación de la Autoridad tiene el propósito de minar lo pactado entre las partes en el Artículo XIV, supra del Convenio Colectivo.

Por otro lado, la actuación de la Autoridad viola la política publica dispuesta en la exposición de motivos de la Ley 379, supra. Esta acción obstaculiza el periodo de descanso del empleado poniendo en riesgo la salud y la seguridad y hasta la vida del trabajador. Por todo lo expuesto entendemos que procede el reclamo de la Unión y se ordena el pago doble del día al querellante como elemento disuasivo para evitar la violación del convenio colectivo y la violación a la política publica mencionada. Por todo lo anterior emitimos el siguiente:

V. LAUDO

El querellante tiene derecho a que se le considere como tiempo trabajado los días 21 y 28 de junio de 2004 y que se le pague a tipo doble los mismos. Además se ordena el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 29 de junio de 2007.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 29 de junio 2007 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA. KAREN BARRETO
DEPTO. DE ARBITRAJE
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. OSCAR FELICIANO GUADALUPE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. VÍCTOR M. OPPENHEIMER SOTO
JEFE DIV. RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. JOHNNY MARTINEZ HERNANDEZ
OFICIAL
COMITE DE QUERELLAS
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

SRA. ANGELA M. CIVIDANES
OFICIAL UTIER
COMITE DE QUERELLAS
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

SR. RICARDO SANTOS RAMOS
PRESIDENTE UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III